

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 20 DE 1984
(septiembre 14)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de
Ingeniero de Petróleos y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por título profesional de Ingeniero de Petróleos, el título de nivel superior, conferido a quienes hayan llenado todos los requisitos académicos establecidos en los estatutos de la Universidad que otorga el grado profesional.

Artículo 2o.- Para poder ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio de la República de Colombia, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, el cual se crea en la presente ley.

Artículo 3o.- Sólo podrán obtener la matrícula a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley, para ejercer la profesión y usar el título correspondiente, dentro del territorio nacional:

a) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingenieros de Petróleos en Universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hayan funcionado legalmente en el país.

b) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero de Petróleos en universidades que funcionen en cualquier país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos universitarios en los términos de dichos tratados o convenios y siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país y autenticados por los servicios consulares de Colombia. Cuando fuere el caso dichos documentos deben acompañarse de su traducción oficial al castellano.

Artículo 4o.- Se concederán licencias especiales temporales para ejercer la profesión de Ingeniero de Petróleos en Colombia a extranjeros cuando según concepto del Consejo de Profesionales de Ingeniería de Petróleos, sea conveniente o necesario su concurso especialmente cuando se trate de especialidades que no existan en el país, o que existan en grado muy limitado. Estas licencias tendrán una duración de un año, renovable por período de un año y los interesados adquieren la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad por el cual se le otorgó la licencia; el Consejo Profesional de Inge-

nería de Petróleos podrá cancelar su licencia temporal cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 5o.- Son funciones propias del profesional de Ingeniería de Petróleos entre otras:

a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Ingeniería de Petróleos, además de aprobar y recibir tales obras.

b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrirlas y revisarlas.

c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas.

d) Dirigir, supervisar o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter de Ingeniería de Petróleos.

e) Especificar, seleccionar o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente ley.

f) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que le sean presentados y de los materiales y equipos destinados a la Industria Petrolera Nacional.

Artículo 6o.- Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos integrado por cinco (5) miembros principales y sus correspondientes suplentes así:

a) El Ministerio de Minas y Energía o su delegado quien deberá ser un Ingeniero de Petróleos colombiano, titulado y matriculado de acuerdo a la presente ley.

b) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos o su delegado, quien deberá ser un Ingeniero de Petróleos colombiano, titulado y matriculado de acuerdo a la presente ley.

c) Un representante de las Facultades de Ingeniería de Petróleos que funcionan en el país y que expidan legalmente el título profesional de Ingeniero de Petróleos.

d) Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, ACIPET, designado por la Junta Directiva de esa asociación; y

e) Un representante de la Asociación de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos, AGEMPET designado por la Junta Directiva de esa asociación.

Parágrafo.- Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos tendrán un período de funciones de dos (2) años.

Artículo 7o.- El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos tendrá su sede principal en Bogotá, y sus funciones principales serán las siguientes:

a) Dictar sus propios reglamentos.

b) Otorgar las matrículas profesionales de Ingeniero de Petróleos y las Licencias Temporales Especiales para ejercer la profesión de Ingeniero

de Petróleos en Colombia, al tenor de los artículos 2o. y 3o. de la presente ley.

c) Asesorar a las universidades que así lo soliciten, en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento de título de Ingeniero de Petróleos.

d) Llevar el registro de todos los profesionales a que se refiere la presente ley.

e) Fijar los derechos de expedición de matrícula profesional y el modo de inversión de estos fondos.

f) Nombrar sus representantes en cada una de las entidades que ameritan su competencia.

g) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente ley.

h) Velar por el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo.- Será responsabilidad del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos controlar el cumplimiento del presente artículo y emitir concepto sobre los trabajos, estudios, análisis o ensayos que deban realizarse por fuera del país.

Artículo 8o.- Quienes con anterioridad a la expedición de la presente ley hayan culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Ingeniería de Petróleos, y sólo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrículas profesionales provisionales, las que tendrán validez por un período máximo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición. Para el otorgamiento de esta matrícula, el interesado deberá presentar certificación de su universidad, en que conste que aprobó todas las asignaturas del plan de estudios correspondiente.

Artículo 9o.- Quienes no ostenten la matrícula profesional de Ingeniero de Petróleos conforme a lo dispuesto en la presente ley, no podrán ejercer la profesión ni desempeñar las funciones especificadas en el artículo 5o. de la presente ley, ni hacer uso del título ni de otro cualquiera correspondiente a sus especializaciones, ni de las abreviaturas, comúnmente usadas para indicar tales títulos y oficios en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación a esta norma será sancionada de acuerdo con las disposiciones penales que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 10.- Reconócese a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos (ACIPET) con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo por Resolución número 2357 de agosto 5 de 1974, como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno Nacional, para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la Ingeniería de Petróleos al desarrollo del país y como Cuerpo Consultivo en todas las cuestiones de carácter laboral, relacionadas con los profesionales de la Ingeniería de Petróleos.

Artículo 11.- El objetivo de la presente ley expedida en desarrollo de los principios constitucionales expresados en los artículos 32, 39 y 41

de la Carta, es la defensa de los intereses del Estado y el pueblo colombiano y en particular de las clases proletarias y de ninguna manera la creación de privilegios a favor de grupos o personas. Este artículo será, por consiguiente la norma básica para su interpretación por los funcionarios y Tribunales de la República.

Artículo 12.- Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los 14 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 14 de septiembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Minas y Energía, (E),

MARGARITA MENA DE QUEVEDO

El Ministro de Educación Nacional, (E).

CLARA VICTORIA COLBERT DE ARBOLEDA



Ministerio de Minas y Energía

3817

Quilombada

DECRETO NUMERO 1412 DE 19

2 MAYO 1986

Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1.984, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en ejercicio de las atribuciones constitucionales y en
especial las que le confiere el ordinal 3º del artículo
120 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO 1º - El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos - CPID, estará integrado por cinco (5) miembros y sus correspondientes suplentes, así:

- a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien deberá ser un Ingeniero de Petróleos, colombiano, titulado y matriculado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;
- b) El Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos o su delegado, quien deberá ser un Ingeniero de Petróleos, colombiano, titulado y matriculado, de acuerdo con la Ley 20 de 1.984, y sus normas reglamentarias;
- c) Un representante de las facultades de Ingeniería de Petróleos que funcionan en el país y que expiden legalmente el título profesional de Ingeniero de Petróleos;
- d) Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos, ACIPET, designado por la Junta Directiva de esa Asociación, y
- e) Un representante de la Asociación de Ingenieros Geólogos, de Minas y Petróleos, AGEMPET, designado por la Junta Directiva de esa Asociación.

PARAGRAFO 1º - El período de los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, será de dos (2) años y sus cargos serán ejercidos ad-honorem.

PARAGRAFO 2º - La excepción del requisito de la matrícula para los integrantes del primer Consejo será solamente mientras dure la organización de esta entidad.

ARTICULO 2º - El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos tendrá su sede principal en Bogotá y sus funciones principales serán las siguientes:

Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1.984, y se dictan otras disposiciones.

- a) Dictar su propio reglamento y organizar su Secretaría Ejecutiva;
- b) Otorgar la matrícula profesional de Ingeniero de Petróleos y las licencias temporales especiales para ejercer la profesión de Ingeniero de Petróleos en Colombia;
- c) Asesorar a las universidades que así lo soliciten, en todo lo relacionado con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título de Ingeniero de Petróleos;
- d) Llevar el registro de todos los profesionales de la Ingeniería de Petróleos;
- e) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el modo de inversión de estos fondos;
- f) Nombrar sus representantes en cada una de las entidades que ameritan su competencia;
- g) Emitir concepto ante el Ministerio de Educación Nacional o el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, cuando así lo solicitaren acerca de los requisitos exigidos por cualquier universidad nacional o extranjera para el otorgamiento, validación o revalidación de títulos en Ingeniería de Petróleos;
- h) Colaborar con las autoridades universitarias profesionales en el análisis y el establecimiento de los requisitos académicos y programas de estudio con miras a una óptima educación y formación de los Ingenieros de Petróleos;
- i) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Ingeniería de Petróleos, en el estímulo y desarrollo de la profesión, en el continuo mejoramiento de su calificación, mediante el señalamiento de elevados patrones de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas;
- j) Asesorar al Gobierno nacional, cuando así lo solicitare, en el nombramiento de comisiones especializadas de Ingeniería de Petróleos, que deban desempeñarse dentro del país o fuera de él;
- k) Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3º- El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos expedirá matrícula profesional a los Ingenieros de Petróleos que hubieren obtenido la correspondiente matrícula del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura o sus Seccionales con anterioridad a la fecha de vigencia del presente decreto, con la presentación de su matrícula y la cancelación de los derechos correspondientes.

Los interesados deberán elevar la correspondiente solicitud dentro del año siguiente contado a partir de la fecha de instalación oficial del Consejo Profesional. Vencido este término, deberán someterse a lo señalado en el artículo 7º de la presente reglamentación.

ARTICULO 4º- Se entiende por título profesional de Ingeniero de Pe-

Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1.984, y se dictan otras disposiciones.

tróleos, el título de nivel superior conferido a quienes hayan llenado todos los requisitos académicos establecidos en los estatutos de la universidad que otorga el grado profesional.

ARTICULO 5º- Para poder ejercer la profesión de Ingeniería de Petróleos en el territorio de la República de Colombia, se requiere obtener la matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos.

ARTICULO 6º- Sólo podrán obtener la matrícula a que se refiere el artículo anterior para ejercer la profesión y usar el título correspondiente dentro del territorio nacional:

- a) Quienes hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero de Petróleos en universidades oficialmente reconocidas y que funcionen, funcionaren o hayan funcionado legalmente en el país;
- b) Los nacionales y extranjeros que hayan obtenido u obtengan el título profesional de Ingeniero de Petróleos en universidades que funcionen en cualquier país, con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad e intercambio de títulos universitarios en los términos de dichos tratados o convenios, y siempre y cuando que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales competentes del respectivo país, autenticados por los servicios consulares de Colombia. Cuando fuere el caso, dichos documentos deben acompañarse de su traducción oficial al castellano.

ARTICULO 7º- Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán elevar la correspondiente solicitud ante el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso;
- b) Copia autenticada del acta de grado;
- c) Fotocopia autenticada del título universitario;
- d) Fotocopia autenticada de la resolución mediante la cual el Instituto Colombiano para la Educación Superior-ICFES, reconoce, valida o revalida el título de Ingeniero de Petróleos;
- e) Recibo de pago de los derechos de matrícula.

Recibida dicha petición el Consejo Profesional la revisará y si es aprobada, ordenará su publicación por una sola vez en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido, con la presentación de pago de los respectivos derechos. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Consejo expedirá la matrícula correspondiente.

Quando se extravíe o deteriore dicho documento, el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos ordenará la expedición del duplicado, previa la cancelación de los derechos correspondientes.

Por el cual se reclama la Ley 20 de 1.984 y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 8º.- Aprobada la solicitud de matrícula profesional, que se hace por medio de una resolución motivada que llevará la firma del presidente y el secretario del Consejo, se ordena la expedición de la tarjeta profesional, la cual autoriza a su titular para el ejercicio profesional en todo el territorio del país.

PARAGRAFO 1º.- El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos adoptará un diseño único y permanente para la tarjeta profesional, la cual llevará la firma del presidente de la referida entidad.

PARAGRAFO 2º.- El Consejo llevará un libro, que será debidamente foliado por el secretario y estará bajo su custodia, en donde se consignarán por orden cronológico, las resoluciones que dicte y las tarjetas profesionales que expida.

ARTICULO 9º.- Se concederán licencias temporales especiales para ejercer la profesión de Ingeniero de Petróleos en Colombia a extranjeros, cuando según concepto del Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos sea conveniente o necesario su concurso, especialmente cuando se trate de especialidades que no existan en el país, o que existan en grado muy limitado. Estas licencias tendrán una duración de un año, renovable por período de un año y los interesados adquieren la obligación de entrenar personal colombiano en su respectiva especialidad, por la cual se otorgó su licencia; el Consejo podrá cancelar la licencia temporal cuando lo juzgue conveniente.

ARTICULO 10º.- Quienes con anterioridad a la expedición del presente decreto hayan culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de Ingeniería de Petróleos y sólo carezcan del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula profesional provisional, por una sola vez, la que tendrá validez por un período máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Para el otorgamiento de esta matrícula el interesado deberá presentar certificación oficial de su universidad, en que conste que cursó y aprobó todas las asignaturas del plan de estudios correspondiente y cancelar los derechos respectivos.

ARTICULO 11.- Son funciones propias del profesional de Ingeniería de Petróleos, entre otras:

- a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Ingeniería de Petróleos, además de aprobar y recibir tales obras;
- b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlás y revisarlas;
- c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente señaladas;
- d) Dirigir, supervisar o efectuar labores cuyos resultados finales sea un documento técnico y de carácter de Ingeniería de Petróleos.

-Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1.984, y se dictan otras disposiciones-

- e) Especificar, seleccionar o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la Ingeniería de Petróleos;
- f) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que le sean presentados y de los materiales y equipos destinados a la Industria Petrolera Nacional.

ARTICULO 12. Quienes no ostenten la matrícula profesional de Ingeniero de Petróleos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20 de 1.984 y el presente Decreto, no podrán ejercer la profesión ni desempeñar las funciones señaladas en el artículo anterior, ni hacer uso del título ni de otro cualquiera correspondiente a sus especificaciones, ni de las abreviaturas, comúnmente usadas para indicar tales títulos y oficios en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación de esta norma será sancionada de acuerdo con las disposiciones penales que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

ARTICULO 13. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a **- 2 MAYO 1986**

IVAN DUQUE ESCOBAR,
Ministro de Minas y Energía.

LILIAM SUAREZ MELO,
Ministra de Educación Nacional